



EXPEDIENTE : 193-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del Establecimiento Industrial Pesquero, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (v) *No contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 640 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a los monitoreos ambientales (efluentes y ruido), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de las capacitaciones y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Plazo: Cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Lima, 04 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre del 2007 mediante Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por TOM SEA FOOD S.A.C. (en adelante, TOM SEA FOOD) para la instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 16 t/día.
2. El 3 de diciembre de 2008 mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2008-PRODUCE/DIGAAP se acreditó que TOM SEA FOOD implementó las medidas de mitigación aprobadas en su EIA, para operar la planta de congelado.
3. El 9 de julio de 2009 mediante Resolución Directoral N° 504-2009-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE otorgó a favor de CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. (en adelante, CONMARTACNA) licencia de operación de la planta de congelado con una capacidad instalada de 16 t/día ubicada en la Av. Industrial Mz. H N° 16 Zona Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Tacna, en virtud a una transferencia de la autorización de instalación del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP)³.
4. El 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó



¹ Folios 415 y 416 del EIA.

² Folio 456 415 y del EIA.

³ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a CONMARTACNA de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a TOM SEA FOOD, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.



una supervisión regular a la planta de congelado de COMARTACNA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0078-2014 OEFA/DS-PES⁴ y en el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES del 17 de junio de 2014⁵.

5. El 30 de diciembre de 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que CONMARTACNA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CONMARTACNA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2-24	No habría realizado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013; así como enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento

⁴ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁵ Páginas 5 a 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 13 al 30 del Expediente. Notificada el 30 de marzo del 2016 (folio 31 del Expediente).



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
25-47	No habría presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013; así como enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
48	No habría realizado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
49	No habría presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
50-53	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
54-57	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
58	Habría incumplido su compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT

7. Con Memorándum N° 513-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 14 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CONMARTACNA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de abril de 2014⁹.

8. Mediante escrito con registro N° E01-31725 del 27 de abril de 2016¹⁰, CONMARTACNA presentó sus descargos señalando que *"han cumplido con aplicar dichas medidas correctivas"* en razón de lo siguiente:

- (i) Solicitan que al haber cumplido con las medidas correctivas propuestas en razón de la Resolución Subdirectorial N° 294-2016-OEFA/DFSAI se suspenda el procedimiento administrativo excepcional.

Sobre la medida correctiva propuesta por el hecho imputado N° 1: acreditación de la implementación de rejillas verticales, en el interior de las canaletas, con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, conforme al EIA.

- (ii) Que actualmente sigue manteniendo en las salas 1 y 2 las cajas de retención de sólidos con agujeros alargados de máximo 5 mm que conducen a las mallas verticales de 1 mm para luego desembocar finalmente a los pozos de

⁸ Folio 32 del Expediente.

⁹ Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución no sea tenido respuesta del citado memorándum.

¹⁰ Folios 153 al 170 del Expediente.



sedimentación y trampas de grasa 1 y 2, tal como se detalla en el punto 7 del Acta de Supervisión Directa realizada del 06 al 07 de noviembre de 2015.

- (iii) Adjunta fotografías de las rejillas de 5 mm y de las mallas de 1 mm de las Salas N°s 1 y 2.
- (iv) Del mismo modo, adjunta fotografías de la implementación de las tapas plásticas con abertura de malla de 5 mm en vez de las rejillas metálicas horizontales.

Sobre la medida correctiva propuesta por los hechos imputados N°s 2 al 57: capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreos ambiental, sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.

- (v) Que ha realizado la capacitación el día 25 de abril del 2016, en temas ambientales y de monitoreo a su personal responsable, para lo cual adjunta las constancias de capacitación en calidad ambiental al personal, copia del diploma de la UNJBG en Gestión Ambiental y fotografías. Asimismo, ha informado al OEFA el 25 de abril de 2016 los resultados de los monitoreos de efluentes de los meses de enero y febrero de 2016.

Sobre la medida correctiva propuesta por el hecho imputado N° 58: presentar ante la autoridad competente el Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.

- (vi) Han cumplido con la presentación del Plan de Contingencias el 8 de setiembre de 2014, tal como se observa del cargo de presentación al OEFA que adjuntan a sus descargos, donde se incluye las acciones a tomar para emergencias por fuga de refrigerante.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA habría incumplido con su compromiso ambiental de implementar rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar y presentar veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014 (hechos imputados N° 2 al 47).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA no habría realizado y presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014 (hechos imputados N°s 48 y 49).





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA no habría realizado y presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (hecho imputado N° 50 al 57).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante. (hecho imputado N° 58).
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CONMARTACNA.
10. Cabe precisar que las cincuenta y ocho (58) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0078-2014 del 23 de abril del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de congelado de CONMARTACNA del 23 de abril de 2014.	8 y 9
2	Acta de Supervisión Directa del 7 de noviembre del 2015.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de congelado de CONMARTACNA del 6 y 7 de noviembre del 2015.	152 al 155
3	Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES del 17 de junio de 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 de abril de 2014.	10





N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2015.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de abril de 2014.	1 al 7
5	Escrito con registro N° E01-28455 presentado el 13 de abril del 2015.	Documento mediante el cual CONMARTACNA presenta los partes de producción y la estadística pesquera mensual.	34 al 146
6	Escrito con registro N° E01-31725 presentado el 27 de abril del 2015.	Documento mediante el cual CONMARTACNA presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Acta de Supervisión Directa realizada por la Dirección de Supervisión el 6 y 7 de noviembre del 2015. 2. Vistas fotográficas de las rejillas verticales de 5 mm y mallas de 1 mm. 3. Constancia de capacitación en calidad ambiental, diploma del grado académico del capacitador, vistas fotográficas de la capacitación. 4. Copia del escrito presentado al OEFA el 25 de abril de 2016 que contiene el Informe de Ensayo N° 3-04073/16 y el 10766L/16-MA. 5. Copia del registro presentado a OEFA el 8 de setiembre de 2014.	153 al 170

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0078-2014, el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información



¹²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
24. Los compromisos ambientales¹⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵.
25. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)¹⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)



14



15



determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

26. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁷.
27. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



18

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. El 1 de febrero del 2014²¹, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD); por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
33. En los Literales a) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²² se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana; así como, aquellos incumplimientos que generarían daño potencial a la vida o salud humana.

V.1.2 **Primera cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA cumplió con su compromiso ambiental de implementar rejillas verticales con mallas que**

o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:



**disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP (hecho imputado N° 1)**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

34. En el Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP²³, CONMARTACNA se comprometió a implementar en su EIP rejillas verticales (al interior de las canaletas) que disminuyen progresivamente su abertura de malla de 5 a 1 mm, para el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado, conforme se aprecia a continuación:

CERTIFICACION AMBIENTAL N° 067 2007-PRODUCE/DIGAAP

Conste por el presente documento, que según Informe N° 092 -2007-PRODUCE/DIGAAP-Daep, de fecha 11/09/07, la empresa "TOM SEAFOOD S.A.C.", de acuerdo al D.S. N° 012-2001-PE, y el Procedimiento Administrativo N° 53 - a), del TUPA aprobado por D.S. N° 035-2003-PRODUCE, ha presentado a través del Expediente con Reg. N° 00072079 de fecha 09-11-06, y Adjunto N° 01 de fecha 27-04-07, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) reformulado e información complementaria, en relación al proyecto de implementación de una planta de congelados de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada proyectada de 16 Ud, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Industrial MZ - H - Lt 14 - 16, Parque Industrial de Tacna, distrito, provincia y departamento de Tacna.

En el referido Estudio de Impacto Ambiental-EIA, se precisa que la mencionada planta pesquera, contará con los siguientes planes de manejo ambiental.

1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El tratamiento de efluentes de la planta de congelados comprende en:

- La sala de proceso y todas las áreas donde se generen aguas residuales y residuos sólidos contarán con canaletas de desagüe provistas de rejillas metálicas horizontales.
- En el recorrido de las canaletas se instalarán rejillas verticales revestidas con mallas, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas desde 5 mm hasta 1 mm.
- Se implementará una poza de sedimentación para los sólidos en suspensión del efluente.
- Al final de la canaleta se instalará una trampa separadora de sólidos y de grasa provistos con malla de 1mm. de abertura.
- El efluente tratado finalmente descargará al alcantarillado de la red pública. Los lodos residuales de evacuarán al relleno sanitario de la localidad.



a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias (...).



35. Asimismo, por Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2008-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE detalló que el compromiso ambiental a cargo del titular de la licencia consiste en lo siguiente:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 031/ -2008-PRODUCE/DIGAAP

Conste por el presente documento que según Informe N° 139 -2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 01 de diciembre del 2008, la empresa "TOM SEAFOOD" S.A.C., de acuerdo al artículo 79° del D.S. N° 012-2001-PE, al Procedimiento 53 del TUPA - del Ministerio de la Producción, aprobado por D.S. N° 035-2003-PRODUCE y actualizado con R. M. N° 341-2005 – PRODUCE, del 14.12.05, Resolución Directoral N° 008-2008-PRODUCE/DGEPP, del 09-01-08, Resolución Directoral N° 110-2008-PRODUCE/DGEPP, del 27-02-08, el escrito con Registro N° 00072079, del 09-11-06 y los Adjuntos N° 6 y 7, con Reg. N° 00072079, del 18-03-08 y 23-10-08 respectivamente, la referida empresa solicita la 2da. inspección de verificación técnico ambiental, al haber cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su estudio ambiental, para obtener la licencia de operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 16 t/ de capacidad proyectada, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Avenida Industrial MZ – H – Lote 16, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Se precisa que la implementación esta referida a las siguientes medidas de mitigación:

1. Sistemas Implementados para el Tratamiento de Efluentes:

- En la sala de proceso cuenta con canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con aberturas de 5 mm., rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5mm. a 1 mm de abertura y una trampa de residuos sólidos y grasa con canastilla de malla de 1 mm.
- Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampas de sólidos y grasa son derivados a la red de alcantarillado público.
- Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo y son descargados al alcantarillado público.

36. De lo señalado se aprecia que CONMARTACNA se comprometió a implementar en el EIP, rejillas verticales (al interior de las canaletas) que disminuyen progresivamente su abertura de malla de 5 a 1 mm.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

37. Mediante Acta de Supervisión Directa N° 0078-2014-OEFA/DS-PES²⁴, del 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
1	<p>HALLAZGO: Tratamiento de efluentes de proceso (...)</p> <p>En la sala 1 de proceso primario (corte), las rejillas son de fierro pintado y tiene una separación de 8 mm, la canaletas no tienen filtros de malla; tienen una canastilla metálica con agujeros de 2.5 mm dentro de la canaleta, para el pase de agua, reteniendo los sólidos mayores, las canaletas confluyen en una poza de sedimentación de dimensiones 25 cm de largo x 30cm de ancho y 54 cm de altura.</p> <p>En la sala 2 de proceso final (embandejado y plaqueado), tienen canaletas con rejillas de fierro pintados, con abertura de 13 mm de separación, tiene una canastilla horizontal metálica de 54 cm de largo x 24 cm de ancho y 32 cm de altura, dentro de la canaleta, no se tiene poza de sedimentación.</p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES²⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

8. HALLAZGOS

²⁴ Folio 8 del Expediente.

²⁵ Página 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

**Hallazgo N° 1**

El administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas con malla, que disminuyen progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura.

(El énfasis es agregado)

39. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III. Análisis

III.1 Determinar si no contar con rejillas verticales revestidas con mallas, que disminuyen progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura, configura la infracción descrita en el literal c) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013

(...)

14 **Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe N° 101-2014-OEFA/DS-PES se concluye que existe evidencias suficientes que acreditan que el administrado no cuenta con la instalación de rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, en contravención a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

(...)

IV. CONCLUSIONES:

(...)

49. **Se decide acusar a la empresa CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:**

(i) **Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no cuenta rejillas verticales revestidas con mallas, que disminuyen progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura (...).”**

(El énfasis es agregado)

40. En razón de lo verificado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra CONMARTACNA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole entre otros, el no haber implementado rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP tal como contempló en el EIA.



41. En sus descargos, CONMARTACNA señaló que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI puesto que actualmente sigue manteniendo en las salas 1 y 2 las cajas de retención de sólidos con agujeros alargados de máximo 5 mm que conducen a las mallas verticales de 1 mm para luego desembocar finalmente a los pozos de sedimentación y trampas de grasa 1 y 2.



42. En el presente caso, el administrado adjunta el Acta de Supervisión Directa²⁷ realizada del 6 al 7 de noviembre de 2015, en la cual los supervisores de la Dirección de Supervisión han constatado hallazgos encontrados durante la

²⁶ Folio 2 y 6 del Expediente.

²⁷ Folio 156 y 157 del Expediente.



supervisión regular referidos al tratamiento de efluentes en donde CONMARTACNA estaría cumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA para el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de limpieza de equipos de la planta de congelado.

43. Asimismo, de las fotografías alcanzadas por el administrado²⁸ no se encuentran georreferenciadas ni cuentan con las fechas en que fueron tomadas, por lo cual no permite corroborar que correspondan al mismo lugar verificado por la Dirección de Supervisión al momento de la supervisión del 23 de abril del 2014; por tanto, los documentos presentados por CONMARTACNA no logra desvirtuar lo verificado en la referida supervisión; puesto que no permiten comprobar que al momento de la supervisión la referida empresa contaba con rejillas verticales (al interior de las canaletas) que disminuyen progresivamente su abertura de malla de 5 a 1 mm.
44. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable"*²⁹; por tanto, el hecho que CONMARTACNA posteriormente a la supervisión realizada el 23 de abril del 2014 haya implementado rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
45. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que CONMARTACNA al momento de la inspección no tenía implementado en su EIP rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
46. Cabe mencionar que la no implementación de las rejillas verticales conforme al EIA puede generar efectos nocivos a la salud de las personas ya que los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta no tratados son portadores de alta carga orgánica por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas que contienen. Esto podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado, como roturas u obstrucción de las redes al no estar diseñadas para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial, lo que podría generar desbordes e inundaciones de aguas residuales y efectos en la salud de las personas.
47. Por tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1

²⁸ Folio 170 del Expediente.

²⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁰, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONMARTACNA.

V.1.3 Segunda y Tercera cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; y, enero de 2014; así como realizar y presentar un monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014 (hechos imputados N° 2 al 49)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

48. El Artículo 85° del RLGP³¹ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
49. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
50. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
51. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de CONMARTACNA, al momento de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





52. Respecto al programa de monitoreo, en el EIA aprobado por PRODUCE CONMARTACNA asumió el siguiente compromiso³³:

8.3 FRECUENCIA DE LOS MONITOREOS

El programa de monitoreo ambiental de la Planta TOM SEAFOOD S.A.C., tendrá las siguientes frecuencias

- Monitoreo de ruido ambiental y de Planta: semestral (dos veces al año).
- Monitoreo de efluentes líquidos: mensual, supeditado a los meses de campaña para la pota (mayo, junio y julio). Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año.
- Monitoreo de residuos sólidos: mensual, supeditado a los meses de campaña para la pota (mayo, junio y julio). Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año.

53. Es preciso indicar que según el compromiso ambiental de CONMARTACNA, el monitoreo de los efluentes líquidos se encontraba supeditado a los meses de campaña de la pota en los meses mayo, junio y julio; sin embargo, en el caso que el **volumen de producción de la planta de congelado sea regular el monitoreo incluirá a todos los meses del año.**

54. De acuerdo a lo anterior, CONMARTACNA asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de sus efluentes en una frecuencia mensual, conforme se aprecia a continuación:

MONITOREO	REALIZACIÓN
Efluente	mensual

55. Además, el EIA señala que el compromiso ambiental de CONMARTACNA también comprende la presentación de los resultados del monitoreo ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

Los resultados de estos monitoreos, serán procesados y posteriormente remitidos a la autoridad competente para su conocimiento en las fechas que se esta lo estime por conveniente en la aprobación del EIA de la planta.

V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 49



³³ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.



56. En el Formato RDS-P01-PES-02³⁴, la Dirección de Supervisión solicitó a CONMARTACNA, remitir el cargo de presentación de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

DOCUMENTACION REPORTES DE MONITOREO		
08	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014	Presento resultados de análisis de agua 2014
09	Copia de los informes de monitoreo de efluentes del 2012, 2013 y lo que va del 2014	Presento informe de ensayo 20816L/14-MA
10	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos) del 2012 y 2013	No Presento
11	Copia de los informes de monitoreo de niveles de presión sonora del 2012 y 2013	No Presento

57. Del mismo modo, del Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES, se observa que CONMARTACNA presentó el siguiente reporte de monitoreo:

Monitoreo	Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo
Efluente	20816L/14-MA ³⁵	15/02/2014

Elaboración: SDI

58. En tal sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES³⁶, lo siguiente:

"8 HALLAZGOS

Hallazgo N° 2

El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al 2012, 2013 y 2014.

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III.2 Determinar si no presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al 2012, 2013 y 2014 configuran las infracciones establecidas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

22. *Del análisis de los medios probatorios contenidos en el informe de Supervisión N° 101-2014-OEFA/DES-PES se concluye lo siguiente:*

23. ***Respecto a la no realización ni presentación de veintidós (22) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, enero,***

³⁴ Página 49 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³⁵ Página 133 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³⁶ Folio 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³⁷ Páginas 3, 4 y 6 del Expediente.



febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, esta conducta constituye una presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, norma aplicable conforme a la fecha en que se configuró la infracción.

24 Respecto a la no realización ni presentación de los dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a enero y marzo del 2014, esta conducta constituye la infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que ya se encontraba vigente a la fecha en que se configuró la infracción."

(El énfasis es agregado)

60. En razón de lo detectado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra CONMARTACNA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- (i) No haber realizado y presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
- (ii) No haber realizado y presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.

Sobre la realización de monitoreos de efluentes (Hechos imputados N°s 2 a 24 y 48)

61. Al momento de la supervisión CONMARTACNA, presentó la estadística pesquera mensual de su planta de congelado, de la cual se comprobó que el administrado tuvo producción durante los siguientes meses:

Mes	Año	2012	2013	2014
Enero		x		x
Febrero		x	x	x
Marzo		x	x	x
Abril			x	
Mayo				
Junio		x	x	
Julio		x	x	
Agosto		x	x	
Setiembre				
Octubre			x	
Noviembre		x	x	
Diciembre		x	x	

62. Del mismo modo, CONMARTACNA dando cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitió los partes de producción donde se verifica lo siguiente:





MES 2012	ABRIL	MAYO	SETIEMBRE
Producción en TN	25,770.00	44,050.00	0.00

MES 2013	ENERO	MAYO	SETIEMBRE
Producción en TN	20,957.50	176,070.00	46,820.00

63. Siendo así, de la estadística pesquera mensual de producción presentada al momento de la supervisión y de los Partes de Producción se comprueba durante los años 2012, 2013 y 2014, el volumen de producción del administrado ha sido regular. En tal sentido, CONMARTACNA debía realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual.
64. En sus descargos, CONMARTACNA indicó que el 25 de abril de 2016 han informado al OEFA de los resultados de los monitoreos de efluentes de los meses de enero y febrero de 2016, siendo que para tal efecto, presentó el Informe de Ensayo N° 10766L/16-MA realizado el 30 de enero de 2016 y el Informe de Ensayo N° 3-04073/16 realizado el 23 de febrero de 2016. Sin embargo, se ha imputado a la citada empresa el incumplimiento de la realización de los monitoreos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero y marzo de 2014, por lo cual los mencionados documentos contienen monitoreos que han sido realizados en el año 2016, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento.
65. Asimismo, sobre lo alegado por CONMARTACNA respecto a que ha realizado la medida correctiva propuesta consistente en la capacitación el día 25 de abril del 2016, en temas ambientales y de monitoreo a su personal responsable, adjuntando documentos que sustentan sus afirmaciones, debe mencionarse que éstos no desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos detectados en la supervisión realizada el 23 de abril del 2014.
66. Cabe mencionar que, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable”*³⁸; por tanto, el hecho que CONMARTACNA, haya realizado monitoreos en el 2016 y capacitado a su personal en monitoreos ambientales, no lo exime de responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
67. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que CONMARTACNA, no realizó:



38

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



- (i) Veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
- (ii) Un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
68. En tal sentido, la conducta de no realizar veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme al compromiso asumido en el EIA se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONMARTACNA.
69. Asimismo, sobre la conducta de no realizar un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014; debe indicarse que la realización de los monitoreos de efluentes asumidos como compromiso ambiental en el EIA de CONMARTACNA, constituye una obligación de carácter formal que no genera un daño real o potencial al ambiente. Por tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONMARTACNA.

Sobre la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes (hechos imputados N°s 25 a 47 y 49)

70. En el presente caso, se imputó contra CONMARTACNA, la no presentación de:
- (i) Veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
- (ii) Un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
71. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁹ del 30 de diciembre del 2015, se señaló lo siguiente:
- “III. ANÁLISIS**
- III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**
- (...)
- 8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo**





ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(El énfasis es agregado)

72. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de efluentes, no es factible exigirle a CONMARTACNA la presentación de los reportes de estos.
73. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
 - (i) No presentar veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
 - (ii) No presentar un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
74. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
75. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que de la revisión del compromiso ambiental asumido en el EIA que fue aprobado por PRODUCE se observa que los resultados de los monitoreos serán procesados y posteriormente remitidos a la autoridad competente para su conocimiento en las fechas que lo estime conveniente en la aprobación del EIA de su planta de congelado; sin embargo, de la revisión del Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2008-PRODUCE/DIGAAP, no se observa que la autoridad certificadora haya señalado la frecuencia en la que CONMARTACNA debía presentar los resultados de los monitoreos.





V.1.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (hechos imputados N° 50 al 57)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido por CONMARTACNA

76. Del Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental que se encuentra en el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP se observa que CONMARTACNA asumió el siguiente el compromiso ambiental tal como se observa a continuación:

8.3 FRECUENCIA DE LOS MONITOREOS

El programa de monitoreo ambiental de la Planta TOM SEAFOOD S.A.C., tendrá las siguientes frecuencias

- Monitoreo de ruido ambiental y de Planta: semestral (dos veces al año).
- Monitoreo de efluentes líquidos: mensual, supeditado a los meses de campaña para la pota (mayo, junio y julio). Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año.
- Monitoreo de residuos sólidos: mensual, supeditado a los meses de campaña para la pota (mayo, junio y julio). Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año.

77. De acuerdo con el compromiso citado, el monitoreo de ruido del EIP debe realizarse en forma semestral. Así, durante el año 2012 y 2013, CONMARTACNA debió realizar cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

78. Además, el EIA⁴⁰ señala que el compromiso ambiental de CONMARTACNA también comprende la presentación de los resultados del monitoreo ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

Los resultados de estos monitoreos, serán procesados y posteriormente remitidos a la autoridad competente para su conocimiento en las fechas que se esa lo estime por conveniente en la aprobación del EIA de la planta.

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 50 al 53 y 54 al 57).

79. Según el Formato RDS-P01-PES-02⁴¹, la Dirección de Supervisión solicitó a CONMARTACNA, remitir el cargo de presentación de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

⁴⁰ Folio 219 del Expediente.

⁴¹ Página 49 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



DOCUMENTACION REPORTES DE MONITOREO		
08	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014	Presento resultados de análisis de agua 2014
09	Copia de los informes de monitoreo de efluentes del 2012, 2013 y lo que va del 2014	Presento informe de ensayo 20010U14-MA
10	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos) del 2012 y 2013	No Presento
11	Copia de los informes de monitoreo de niveles de presión sonora del 2012 y 2013	No Presento

80. Al respecto, mediante Informe N° 0101-2014-OEFA/DS-PE⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 3

El administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, 2013.

(El énfasis es agregado)

81. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III.3 Determinar si no presentar los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y 2013, configura la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)

35. *Del análisis de los medios probatorios contenidos en el informe de Supervisión N° 101-2014-OEFA/DES-PES se concluye que CONGELADOS MARINOS no realizó cuatro (4) reportes de monitoreo de ruidos correspondientes al primer y segundo semestres del 2012 y 2013, esta conducta constituye una presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, norma aplicable conforme a la fecha que se configuro la infracción.*

(...)

“IV. CONCLUSIONES:

(...)

49. *Se decide acusar a la empresa CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:*

(...)

(iv) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca. La razón es que se constató que el administrado no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y 2013 (...).*”

(El énfasis es agregado)

82. En razón a lo detectado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra CONMARTACNA un procedimiento administrativo sancionador, entre otras imputaciones, el no haber

⁴² Folio 25 y 23 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁴³ Página 5 y 6 del Expediente.



realizado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

Sobre la realización de monitoreos de presión sonora (Hechos imputados N°s 50 a 53)

83. En sus descargos, CONMARTACNA señaló que el día 25 de abril del 2016 ha realizado la capacitación, en temas ambientales y de monitoreo a su personal responsable, para lo cual adjunta las constancias de capacitación en calidad ambiental al personal, copia del diploma de la UNJBG en Gestión Ambiental y fotografías.
84. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable”*⁴⁴; por tanto, el hecho que CONMARTACNA, haya capacitado a su personal en monitoreos ambientales con fecha posterior a la supervisión realizada el 23 de abril de 2013 no lo exime de responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
85. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que CONMARTACNA, no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, siendo que dichas conductas se encuentra tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONMARTACNA.

Sobre la presentación de los reportes de monitoreo de presión sonora (Hechos imputados N°s 54 a 57)

86. En el presente caso, se ha verificado que CONMARTACNA no presentó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
87. Debe tenerse presente que en el Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS⁴⁵ del 30 de diciembre del 2015, se señaló lo siguiente:

“38. A criterio de esta Dirección la imputación de la conducta infractora se encuentra en la no realización de los monitoreos cuya consecuencia lógica es su falta de presentación a la autoridad competente. La falta de presentación del resultado o reporte de monitoreo no es un hecho aislado que afecta un bien jurídico diferente. En otros términos, la falta de realización del monitoreo subsume la infracción de no presentar su resultado o reporte, y constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

⁴⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁵ Folio 5 del Expediente.



39. *En adición a lo anterior debe tenerse en consideración que admitir la posibilidad de sancionar una misma conducta, esto es "no realizar monitoreos" y "no presentar los resultados o reportes de monitoreo" –atendiendo a su consecuencia- como infracciones descritas en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca implicaría sancionar doblemente una misma conducta, lo que no es admisible en procedimientos administrativos en los que se ejercen potestades de sanción, pues el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".*
88. En tal sentido, tal como se señaló en el numeral 71 de la presente resolución, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de ruido, no es factible exigirle a CONMARTACNA la presentación de los reportes de estos.
89. En mérito a ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
90. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
91. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que de la revisión del compromiso ambiental asumido en el EIA que fue aprobado por PRODUCE se observa que los resultados de los monitoreos serán procesados y posteriormente remitidos a la autoridad competente para su conocimiento en las fechas que lo estime conveniente en la aprobación del EIA de su planta de congelado; sin embargo, de la revisión del Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2008-PRODUCE/DIGAAP, no se observa que la autoridad certificadora haya señalado la frecuencia en la que CONMARTACNA debía presentar los resultados de los monitoreos.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si CONMARTACNA cumplió con su compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante (hecho imputado N° 58)

V.1.5.1 Marco normativo aplicable

92. El Artículo 10° de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 27° y 28° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los EIA deben contener, entre otros, un plan de contingencias⁴⁶.

⁴⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:



93. El Artículo 151° del RLGP define al Plan de Contingencias como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales⁴⁷.

V.1.5.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

94. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2008-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸ donde consta la inspección técnico ambiental realizada por PRODUCE donde se acreditó que CONMARTACNA contaba con las medidas de mitigación aprobadas en su EIA, para operar una planta de congelado:

4. Implementación del Plan de Contingencia
- Para incendios, explosiones, sismos, inundaciones, fuga de refrigerantes, etc.
- Instalación de extintores en diferentes áreas de la planta.
- Señalización en diferentes áreas de la planta.

95. De acuerdo con lo señalado, CONMARTACNA estaba obligado a contar con el Plan de Contingencias para fuga de refrigerante.

III.1.5.3 Análisis del hecho imputado N° 58

96. En el Formato RDS-P01-PES-02⁴⁹, la Dirección de Supervisión solicitó a CONMARTACNA el envío del Plan de Contingencias para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerante, conforme a lo siguiente:

(...)
c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
(...)

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 27°.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)
Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)
Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

⁴⁸ Folio 456 del EIA.

⁴⁹ Página 50 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.





DOCUMENTACION PLANES DE CONTINGENCIA		
12	Copia del Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas	No Presento
13	Copia del Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales	No Presento
14	Copia del Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerantes	No Presento
15	Copia del Plan de Contingencia para el Manejo de Residuos Peligrosos	No Presento

97. Al respecto, mediante Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PE⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8 HALLAZGOS

Hallazgo N° 04:

El administrado no presentó el plan de contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.

(El énfasis es agregado)

98. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS⁵¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III.4 Determinar si no presentar el Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante, configura la infracción descrita en los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

47. Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe N° 101-2014-OEFA/DS-PES se concluye que existe evidencias suficientes que acreditan que el administrado no presentó el plan de contingencias para el caso de fuga de refrigerante, en contravención a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

IV. CONCLUSIONES:

(...)

49. Se decide acusar a la empresa CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(iv)(...) el administrado no presentó el Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante (...)."

(El énfasis es agregado)

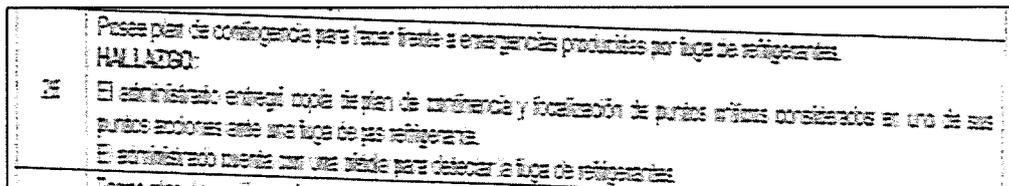
99. En razón a lo detectado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra CONMARTACNA un procedimiento administrativo sancionador, entre otros, por haber incumplido su compromiso ambiental asumido en el EIA de no contar con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.

⁵⁰ Folio 26 y 27 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁵¹ Folio 6 del Expediente.



- 100. En sus descargos, CONMARTACNA señala que ha cumplido con la presentación del Plan de Contingencias el 8 de setiembre de 2014, tal como se observa del cargo de presentación al OEFA que adjuntan a sus descargos, donde señala que si cuenta con un plan de contingencias el cual incluye entre otros, las acciones a tomaren cuenta por eventuales fugas de refrigerante, así este plan señala que cuenta con un detector de fuga de gas.
- 101. Al respecto, cabe precisar que en el Informe de Supervisión Directa N° 0078-2014-OEFA/DS-PES⁵² se señala que: *"El 02 de mayo de 2014, presento a la ODE Tacna documentos ingresado al OEFA con registro 2014- E01-020175, en la que alcanza entre otros la copia del plan de contingencia para hacer frente a emergencias antrópicas, por fuentes naturales, por fuga de refrigerantes y para el manejo de residuos peligrosos; sin embargo en su contenido no se hace mención del plan para emergencias por fuga de refrigerante; por lo que en definitiva no ha presentado el Plan de Contingencia para fuga de refrigerante"*.
- 102. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS⁵³, la Dirección de Supervisión, señaló *"(...) mediante carta del 2 de mayo del 2014 CONGELADOS MARINOS presentó ante el OEFA copia de su Programa de Contingencias y Focalización de Puntos Críticos, no obstante, de la revisión del contenido del citado documento se verifica que no contiene el plan de contingencias para el caso de fuga de refrigerante"*.
- 103. Por otro lado del Acta de Supervisión Directa realizada del 6 al 7 de noviembre del 2015⁵⁴, se constató que CONMARTACNA tenía un plan de contingencia, el que en uno de sus puntos acciones ante una fuga de gas refrigerante:



- 104. En ese sentido, tal como se estableció en el Informe de Supervisión Directa N° 0078-2014-OEFA/DS-PES y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1057-2015-OEFA/DS, CONMARTACNA solo presentó un plan de contingencias del cual no se observa que se haya contemplado la fuga de refrigerante; sin embargo, posteriormente a la supervisión realizada el 23 de abril de 2014 la Dirección de Supervisión verificó que cuentan con un plan de contingencias para fuga de refrigerante, según se desprende del del Acta de Supervisión Directa realizada del 6 al 7 de noviembre del 2015.

- 105. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios queda acreditado que CONMARTACNA no contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante, incumpliendo de esa manera su compromiso ambiental establecido en su EIA.

⁵² Página 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁵³ Folios 6 del Expediente.

⁵⁴ Folios 154 del Expediente.



106. Cabe mencionar que el no tener dicho Plan, su personal no estaría preparado para afrontar una eventual fuga de gas refrigerante, freón R- 22⁵⁵, y adoptar medidas oportunas y eficaces para evitar las consecuencias perjudiciales en el ambiente y la salud de las personas.
107. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁵⁶, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONMARTACNA.

V.2 Sexta cuestion endiscusion: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CONMARTACNA

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

108. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
109. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
110. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
111. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del

⁵⁵ El freón es un gas cuya fuga perjudicaría el ambiente dañando la capa de ozono, haciendo posible el ingreso de los rayos UV con mayor intensidad hacia la tierra, lo que podría iniciar y promover en los seres humanos presencia de cáncer a la piel y daños a los ojos, como las cataratas.

⁵⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
112. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
113. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁸.
114. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
115. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el

⁵⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

116. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
117. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

118. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CONMARTACNA por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP.
- (ii) No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
- (iv) No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; y,
- (v) No contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante.

119. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.2.2.1 **Infracción 1: No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP conforme al compromiso asumido en el EIA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

120. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión Directa del 6 al 7 de noviembre del 2015⁵⁹ la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente, respecto del tratamiento



⁵⁹ Folio 154 del Expediente.



de efluentes del lavado de materia prima y del tratamiento de agua de limpieza de planta (piso, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc):

SUBSANACION DE HALLAZGOS
PLANTA DE CONGELADO
<p><i>De la supervisión regular realizada el día 23 de abril del 2014, se encontraron los siguientes hallazgos:</i></p> <p><i>El tratamiento de los efluentes solo se realiza a través de las canaletas con rejillas no menor de 8 mm de separación, caja de paso con rejillas, canastillas con huecos de 2.54 mm de abertura, poza de sedimentación con desnivel y caja de registro, no se tiene malla con pase de 5 mm a 1 mm, ni poza de separación de aceites y grasas previas al sedimentador.</i></p> <p>VERIFICACIÓN <i>Actualmente la empresa viene haciendo cambio de las rejillas horizontales por tapas de plástico de alta densidad con una ranura de 5 mm y ha colocado mallas metálicas verticales de 1 mm de diámetro de salida de los efluentes, asimismo cuenta con pozas de sedimentación y trampas de grasas ubicadas en la parte exterior de la infraestructura de procesos.</i></p>

121. Así entonces, la Dirección de Supervisión constató que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de limpieza de equipos de la planta de congelado.
122. De lo expuesto, se concluye que CONMARTACNA subsanó la conducta infractora materia de análisis por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.2.2.2 Infracción 2 a 24 y 50 a 53: No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; y, no realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, Asimismo, no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

a) **Subsanación de la conducta infractora:**

123. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión Directa del 6 al 7 de noviembre del 2015⁶⁰ la Dirección de Supervisión no se observa que CONMARTACNA haya subsanado la conducta infractora.

b) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

124. La realización de **monitoreos de efluentes** permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

⁶⁰

Folio 256 del Expediente.



125. El hecho de no realizar el monitoreo de efluentes, impide que CONMARTACNA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
126. Por otro lado, la realización del **monitoreo de ruido** permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
127. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.

c) **Medida correctiva a aplicar**

128. En relación con la subsanación de la conducta infractoras, mediante escrito del 27 de abril de 2016, CONMARTACNA señaló que ha realizado la capacitación en temas ambientales y de monitoreo a su personal responsable. Dicha capacitación fue realizada el 25 de abril de 2016, tal como se observa de los siguientes documentos:

- (i) Constancia de capacitación en calidad ambiental, diploma del grado académico del capacitador, vistas fotográficas de la capacitación.
- (ii) Documento denominado "Constancia de Capacitación en calidad ambiental".

129. De la revisión de los medios probatorios presentados por CONMARTACNA, se advierte que no ha presentado el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, el Currículum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

130. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo N°s 3-04073/16 y el 10766L/16-MA no comprueban que CONMARTACNA haya venido efectuando los monitoreos de los efluentes correspondientes de la manera establecida en el EIA.

131. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que CONMARTACNA no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2-24	No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁶¹ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONMARTACNA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
48	No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.			
50-53	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.			

132. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que CONMARTACNA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en material ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁶².
134. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.2.2.3 Infracción 58: No contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante conforme al compromiso asumido en el EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

135. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión Directa realizada del 06 al 07 de noviembre del 2015⁶³ la Dirección de Supervisión verificó que CONMARTACNA,

⁶¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶² De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁶³ Folio 154 del Expediente.



tenía un plan de contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerantes

"Posee plan de contingencias para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales

HALLAZGO:

(...)

El administrado entregó copia de plan de contingencia y focalización de puntos críticos considerados en uno de sus puntos acciones ante una fuga de gas refrigerante.

El administrado cuenta con una pistola para detectar la fuga de refrigerantes."

- 136. Así entonces, la Dirección de Supervisión constató que el administrado posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerantes.
- 137. De lo expuesto, se concluye que CONMARTACNA subsanó la conducta infractora materia de análisis por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 138. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 139. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en el interior de las canaletas del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la



		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2-24	No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48	No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
50-53	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
58	No contaba con un Plan de Contingencias para emergencias por fuga de refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2-24	No realizó veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes y ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CONMARTACNA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del
48	No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014, conforme a lo establecido en su EIA.			
50-53	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.			





				instructor.
--	--	--	--	-------------

Artículo 3°.- Informar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras
25-47	No habría presentado veintitrés (23) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como enero de 2014.
49	No habría presentado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de marzo de 2014.
54-57	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

Artículo 6°.- Informar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



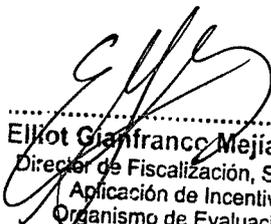
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

Artículo 7°.- Informar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

